

駐阿根廷代表處經濟組電子郵件(傳真)函

發函單位：駐阿根廷代表處經濟組

From: _____

發函郵址：

E-mail (Fax No.): ccyul@moea.gov.tw

聯絡人：

Contact: 于晶芝

發函字號： 貿阿字第 1090000131 號

日期： 109 年 9 月 18 日

Ref No.: _____

Date: _____

受函單位：經濟部國際貿易局

To: _____

受函郵址：

E-mail (Fax No.): boft@trade.gov.tw

頁數(含此頁)： 2 頁及附件

最速件

請回覆

請代轉

主旨：有關阿根廷政府對自中國大陸進口之火花點火或壓縮點火引擎用之液態冷媒或水泵產品展開反傾銷落日複查事，請查照。

說明：

一、依據阿根廷政府公報 109 年 9 月 18 日刊載生產部第 490/2020 號決議辦理（如附件）。

二、上述決議內容略以：

（一）阿根廷生產部對自中國大陸進口之火花點火或壓縮點火引擎用之液態冷媒或水泵，流量及每台重量範圍分別為 2m³/小時~18m³/小時及 0.5 公斤~18 公斤，供非正廠原品之汰換市場銷售者；以及汽車、卡車、輕型卡車、小型貨車、農業設備、船艇、柴油發電機、移動式發電機、拖拉機及其他火花點火或壓縮點火之固定引擎用泵；惟鐵路及飛行用引擎及下列品牌之引擎除外：Kia、Mitsubishi、Caterpillar、Yue Jin、Chrysler、Cummins、Deutz 及 Suzuki（南方共市稅則號列 8413.30.90）展開反傾銷落日複查。

- (二) 本案在調查期間將維持阿根廷前經濟暨公共財政部 2015 年 9 月 25 日第 1011/2015 號決議判定之反傾銷稅，至本次複查結束為止。
- (三) 本案利害關係人須依據生產部工業、知識經濟及對外貿易總署 2020 年 6 月 8 日第 77/2020 決議，下載問卷參與調查及申請文件審閱。同時，可於現行法規規定期限內，至阿國對外貿易委員會之網站 (www.argentina.gob.ar/cnce/cuestionarios)，索取相關問卷資料，另有關該委員會之文件審閱申請及關係人登記，亦須符合上述第 77/2020 決議規定。
- (四) 阿國海關將依相關法令，對旨揭產品採行非優惠性原產地管制措施。

正本：經濟部國際貿易局

副本：



MINISTERIO DE DESARROLLO PRODUCTIVO

Resolución 490/2020

RESOL-2020-490-APN-MDP

Ciudad de Buenos Aires, 17/09/2020

VISTO el Expediente N° EX-2020-41072186-APN-DGD#MPYT, la Ley de Ministerios (texto ordenado por Decreto N° 438/92) y sus modificaciones, la Ley N° 24.425, el Decreto N° 1.393 de fecha 2 de septiembre de 2008, las Resoluciones Nros. 437 de fecha 26 de junio de 2007 del ex MINISTERIO DE ECONOMÍA Y PRODUCCIÓN y sus modificatorias, 1.011 de fecha 25 de septiembre de 2015 del ex MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS PÚBLICAS, y

CONSIDERANDO:

Que mediante la Resolución N° 1.011 de fecha 25 de septiembre de 2015 del ex MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS PÚBLICAS se procedió al cierre del examen que se llevara a cabo para las operaciones de exportación hacia la REPÚBLICA ARGENTINA de bombas para líquido refrigerante o agua para motores de encendido por chispa o compresión, con un caudal de entre DOS METROS CÚBICOS POR HORA (2 m³/hora) y DIECIOCHO METROS CÚBICOS POR HORA (18 m³/hora), destinado al mercado de reposición no original, de peso comprendido entre CERO COMA CINCO KILOGRAMOS (0,5 kg) y DIECIOCHO KILOGRAMOS (18 kg) por unidad, y para motores de autos, camiones, camionetas, utilitarios, equipos agrícolas, tractores, lanchas, grupos electrógenos, usinas móviles y demás motores de encendido por chispa o compresión fijos, exceptuando motores para usos ferroviarios y aéreos y bombas de las siguientes marcas: Kia, Mitsubishi, Caterpillar, Yue Jin, Chrysler, Cummins, Deutz, y Suzuki, originarias de la REPÚBLICA POPULAR CHINA, mercadería que clasifica en la posición arancelaria de la Nomenclatura Común del MERCOSUR (N.C.M.) 8413.30.90.

Que, en virtud de la resolución mencionada, se fijó para las operaciones de exportación hacia la REPÚBLICA ARGENTINA del producto en cuestión, un derecho antidumping AD VALOREM definitivo calculado sobre los valores FOB de exportación del DOSCIENTOS CUARENTA Y SEIS POR CIENTO (246 %), por el término de CINCO (5) años.

Que mediante el expediente citado en el Visto, la firma VMG S.A. solicitó el inicio de examen por expiración de plazo de la medida antidumping establecida mediante la citada Resolución N° 1.011/15 del ex MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS PÚBLICAS.

Que de conformidad a los antecedentes agregados al expediente citado en el Visto, a fin de establecer un valor normal comparable, se consideró la información brindada por la firma VMG S.A. referida a precios de venta en el mercado interno de la REPÚBLICA POPULAR CHINA.





Que el precio de exportación FOB hacia la REPÚBLICA ARGENTINA se obtuvo de los listados de importación suministrados por la Unidad de Monitoreo de Comercio Exterior.

Que, asimismo, el precio FOB de exportación hacia terceros mercados se obtuvo de listados suministrados por la firma peticionante.

Que, en ese contexto, la SUBSECRETARÍA DE POLÍTICA Y GESTIÓN COMERCIAL de la SECRETARÍA DE INDUSTRIA, ECONOMÍA DEL CONOCIMIENTO Y GESTIÓN COMERCIAL EXTERNA del MINISTERIO DE DESARROLLO PRODUCTIVO, con fecha 27 de julio de 2020, elaboró su Informe Relativo a la Viabilidad de Apertura de Examen, concluyendo que "...se encontrarían reunidos elementos que permiten iniciar el examen tendiente a determinar la posibilidad de recurrencia de prácticas comerciales desleales en el comercio internacional bajo la forma de dumping para la exportación de 'bombas para líquido refrigerante o agua para motores de encendido por chispa o compresión, con un caudal de entre DOS METROS CÚBICOS POR HORA (2 m3/hora) y DIECIOCHO METROS CÚBICOS POR HORA (18 m3/hora), destinado al mercado de reposición no original, de peso comprendido entre CERO COMA CINCO KILOGRAMOS (0,5 kg) y DIECIOCHO KILOGRAMOS (18 kg) por unidad, y para motores de autos, camiones, camionetas, utilitarios, equipos agrícolas, tractores, lanchas, grupos electrógenos, usinas móviles y demás motores de encendido por chispa o compresión fijos, exceptuando motores para usos ferroviarios y aéreos y bombas de las siguientes marcas: Kia, Mitsubishi, Caterpillar, Yue Jin, Chrysler, Cummins, Deutz, y Suzuki"', originarios de la REPÚBLICA POPULAR CHINA.

Que del mencionado Informe no surge un margen de recurrencia del dumping para las operaciones de exportación del producto objeto de la solicitud, originarias de la REPÚBLICA POPULAR CHINA hacia la REPÚBLICA ARGENTINA; no obstante, se desprende que el presunto margen de recurrencia del dumping determinado en el presente examen para las operaciones de exportación originarias de la REPÚBLICA POPULAR CHINA hacia la REPÚBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY del producto en cuestión es de CUARENTA Y CUATRO POR CIENTO (44 %).

Que, por su parte, la COMISIÓN NACIONAL DE COMERCIO EXTERIOR, organismo desconcentrado en el ámbito de la SECRETARÍA DE INDUSTRIA, ECONOMÍA DEL CONOCIMIENTO Y GESTIÓN COMERCIAL EXTERNA del MINISTERIO DE DESARROLLO PRODUCTIVO, se expidió a través del Acta de Directorio N° 2294 de fecha 10 de agosto de 2020, determinando que "...existen elementos suficientes para concluir que, desde el punto de vista de la probabilidad de la repetición del daño, es procedente la apertura de la revisión por expiración del plazo de las medidas antidumping vigentes, impuestas a las operaciones de exportación hacia la REPÚBLICA ARGENTINA de 'bombas para líquido refrigerante o agua para motores de encendido por chispa o compresión, con un caudal de entre DOS METROS CÚBICOS POR HORA (2 m3/hora) y DIECIOCHO METROS CÚBICOS POR HORA (18 m3/hora), destinado al mercado de reposición no original, de peso comprendido entre CERO COMA CINCO KILOGRAMOS (0,5 kg) y DIECIOCHO KILOGRAMOS (18 kg) por unidad, y para motores de autos, camiones, camionetas, utilitarios, equipos agrícolas, tractores, lanchas, grupos electrógenos, usinas móviles y demás motores de encendido por chispa o compresión fijos, exceptuando motores para usos ferroviarios y aéreos y bombas de las siguientes marcas: Kia, Mitsubishi, Caterpillar, Yue Jin, Chrysler, Cummins, Deutz, y Suzuki' originarias de la REPÚBLICA POPULAR CHINA".





Que, en tal sentido, la citada Comisión Nacional concluyó que "...en atención a lo expuesto en los párrafos precedentes y a lo concluido por la SUBSECRETARÍA DE POLÍTICA Y GESTIÓN COMERCIAL (...) se encuentran dadas las condiciones requeridas por la normativa vigente para justificar el inicio de un examen por expiración del plazo de las medidas antidumping impuestas por la Resolución ex MEyFP N° 1011/2015 a las importaciones...", del producto citado en el considerando anterior, originario de la REPÚBLICA POPULAR CHINA.

Que con fecha 11 de agosto de 2020, la COMISIÓN NACIONAL DE COMERCIO EXTERIOR remitió una síntesis de las consideraciones relacionadas con la determinación del Acta citada.

Que, en tal sentido, la mencionada Comisión Nacional observó que "de las comparaciones efectuadas (...) el precio nacionalizado del producto importado originario de la REPÚBLICA POPULAR CHINA exportado a la REPÚBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY se ubicó por debajo del nacional durante todo el período, con subvaloraciones de entre TREINTA Y NUEVE POR CIENTO (39 %) y CINCUENTA Y SIETE POR CIENTO (57 %)".

Que, de lo expuesto, la citada Comisión Nacional entendió que "...de no existir la medida antidumping vigente es probable que se realicen exportaciones desde la REPÚBLICA POPULAR CHINA a la REPÚBLICA ARGENTINA a precios considerablemente inferiores a los de la rama de producción nacional".

Que la COMISIÓN NACIONAL DE COMERCIO EXTERIOR continuó esgrimiendo que "...en un contexto de consumo aparente oscilante, la participación de las importaciones objeto de medidas en la REPÚBLICA ARGENTINA registraron una cuota máxima del UNO POR CIENTO (1 %) en 2017, disminuyendo tanto en términos absolutos como relativos al consumo aparente y a la producción nacional, tanto entre puntas de los años completos como del período analizado" y que "...la producción nacional mantuvo una participación superior al SETENTA Y TRES POR CIENTO (73 %), perdiendo CUATRO (4) puntos porcentuales entre puntas del período considerado a manos de las importaciones de orígenes distintos a la REPÚBLICA POPULAR CHINA, las que alcanzaron su cuota máxima de participación del VEINTISIETE POR CIENTO (27 %) en enero-abril de 2020".

Que la referida Comisión Nacional señaló que "...la rama de producción nacional mostró un comportamiento oscilante de su producción, sus ventas y el grado de utilización de la capacidad instalada a lo largo de todo el período, sin perjuicio de lo cual la tendencia general entre puntas ha sido decreciente", y adicionalmente indicó que "...se registró un descenso en el nivel de empleo y en el volumen exportado a lo largo de todo el período".

Que, seguidamente, dicho organismo técnico manifestó que "...la relación precio/costo resultó positiva durante todo el período en el entorno del nivel considerado como de referencia por esta CNCE para el sector".

Que, en suma, la COMISIÓN NACIONAL DE COMERCIO EXTERIOR expresó que "...las altas subvaloraciones señaladas permiten inferir que, ante la supresión de la medida vigente, existe la probabilidad de que reingresen importaciones de bombas de agua de la REPÚBLICA POPULAR CHINA en cantidades y precios que incidirían negativamente en la industria nacional, recreándose así las condiciones de daño que fueran determinadas oportunamente" y señaló que "Tal probabilidad parece tornarse aún más significativa en el actual contexto global contractivo".





Que, concluyendo ese punto, la citada Comisión Nacional consideró que "...conforme a los elementos presentados en esta instancia (...) existen fundamentos en la solicitud de examen que avalan las alegaciones en el sentido de que la supresión del derecho antidumping vigente aplicado a las importaciones de bombas de agua originarias de la REPÚBLICA POPULAR CHINA daría lugar a la repetición del daño a la rama de producción nacional del producto similar".

Que, asimismo, la COMISIÓN NACIONAL DE COMERCIO EXTERIOR expresó que "...conforme surge del Informe de Dumping remitido por la SUBSECRETARÍA DE POLÍTICA Y GESTIÓN COMERCIAL, ese organismo ha determinado que se encontrarían reunidos los elementos que permitirían iniciar el examen por expiración del plazo de la medida aplicada, habiéndose calculado un presunto margen de recurrencia de dumping de CUARENTA Y CUATRO POR CIENTO (44 %) considerando las exportaciones de la REPÚBLICA POPULAR CHINA hacia la REPÚBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY".

Que, adicionalmente, la aludida Comisión Nacional destacó que "...en lo que respecta al análisis de otros factores que podrían incidir en la condición de la rama de producción nacional (...) se observó la presencia de importaciones de orígenes no objeto de medidas que tuvieron una participación de entre el VEINTIUNO POR CIENTO (21 %) y el VEINTISIETE POR CIENTO (27 %) del consumo aparente, con precios medios FOB que fueron, en general, superiores a los precios FOB de exportación de los productos objeto de medida hacia la REPÚBLICA ARGENTINA".

Que, al respecto, la mencionada Comisión Nacional entendió que "...la incidencia de mercado que pudieran tener las importaciones de estos orígenes, no son relevantes para sostener la conclusión señalada en el sentido que de suprimirse las medidas vigentes contra las importaciones originarias de la REPÚBLICA POPULAR CHINA se recrearían las condiciones de daño que fueran determinadas oportunamente".

Que, por otra parte, la citada Comisión Nacional indicó que "...otra variable que habitualmente amerita un análisis como posible factor adicional de daño distinto de las importaciones objeto de solicitud de revisión son las exportaciones", observando que "...las exportaciones de la firma VMG S.A. fueron decrecientes a lo largo de todo el período analizado y el coeficiente de exportación no superó el VEINTINUEVE POR CIENTO (29 %) en todo el período" y señaló que "...no puede atribuirse a esta variable resultado dañoso alguno en los términos planteados".

Que, finalmente, la COMISIÓN NACIONAL DE COMERCIO EXTERIOR concluyó que "...atento a la determinación positiva realizada por la SUBSECRETARÍA DE POLÍTICA Y GESTIÓN COMERCIAL y a las conclusiones a las que arribara esta Comisión, desarrolladas en los párrafos precedentes, se considera que están reunidas las condiciones requeridas por la normativa vigente para justificar el inicio de un examen por expiración del plazo de las medidas antidumping impuestas por la Resolución ex MEyFP N° 1.011 del 25 de septiembre de 2015".

Que la SUBSECRETARÍA DE POLÍTICA Y GESTIÓN COMERCIAL, sobre la base de lo señalado por la COMISIÓN NACIONAL DE COMERCIO EXTERIOR, recomendó la procedencia de apertura de examen por expiración de plazo manteniendo vigentes las medidas antidumping impuestas por la Resolución N° 1.011/15 del ex MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS PÚBLICAS a las operaciones de exportación hacia la REPÚBLICA ARGENTINA de "bombas para líquido refrigerante o agua para motores de encendido por chispa o compresión, con un caudal de entre DOS METROS CÚBICOS POR HORA (2 m³/hora) y DIECIOCHO METROS CÚBICOS POR





HORA (18 m3/hora), destinado al mercado de reposición no original, de peso comprendido entre CERO COMA CINCO KILOGRAMOS (0,5 kg) y DIECIOCHO KILOGRAMOS (18 kg) por unidad, y para motores de autos, camiones, camionetas, utilitarios, equipos agrícolas, tractores, lanchas, grupos electrógenos, usinas móviles y demás motores de encendido por chispa o compresión fijos, exceptuando motores para usos ferroviarios y aéreos y bombas de las siguientes marcas: Kia, Mitsubishi, Caterpillar, Yue Jin, Chrysler, Cummins, Deutz, y Suzuki", originarias de la REPÚBLICA POPULAR CHINA, mercadería que clasifica en la posición arancelaria de la Nomenclatura Común del MERCOSUR (N.C.M.) 8413.30.90, hasta tanto se concluya el procedimiento de revisión iniciado.

Que la SECRETARÍA DE INDUSTRIA, ECONOMÍA DEL CONOCIMIENTO Y GESTIÓN COMERCIAL se expidió acerca de la apertura de examen y del mantenimiento de las medidas aplicadas por la citada Resolución N° 1.011/15 del ex MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS PÚBLICAS, compartiendo el criterio adoptado por la SUBSECRETARÍA DE POLÍTICA Y GESTIÓN COMERCIAL a través del Informe de Recomendación mencionado precedentemente.

Que conforme lo establecido en el Artículo 11 del Acuerdo Relativo a la Aplicación del Artículo VI del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994, incorporado a nuestro ordenamiento jurídico mediante la Ley N° 24.425, al momento de la apertura del examen de la medida, la Autoridad de Aplicación podrá resolver la aplicación del derecho vigente durante el desarrollo del examen en cuestión.

Que conforme lo estipulado por el Artículo 15 del Decreto N° 1.393 de fecha 2 de septiembre de 2008, los datos a utilizarse para la determinación de dumping, serán los recopilados, normalmente, durante los DOCE (12) meses anteriores al mes de apertura del examen.

Que respecto al período de recopilación de datos para la determinación de daño por parte de la COMISIÓN NACIONAL DE COMERCIO EXTERIOR, comprende normalmente los TRES (3) años completos y meses disponibles del año en curso anteriores al mes de apertura de examen.

Que, sin perjuicio de ello, la SECRETARÍA DE INDUSTRIA, ECONOMÍA DEL CONOCIMIENTO Y GESTIÓN COMERCIAL EXTERNA podrá solicitar información de un período de tiempo mayor o menor.

Que la Resolución N° 437 de fecha 26 de junio de 2007 del ex MINISTERIO DE ECONOMÍA Y PRODUCCIÓN y sus modificatorias, instituye el contenido y los procedimientos referidos al control de origen no preferencial, de acuerdo a lo previsto en el Acuerdo sobre Normas de Origen que integra el Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994, aprobado por la Ley N° 24.425.

Que la Resolución N° 366 de fecha 24 de julio de 2020 del MINISTERIO DE DESARROLLO PRODUCTIVO establece que el control de las destinaciones de importación para consumo de las mercaderías alcanzadas por la citada medida, cualquiera sea el origen declarado, deberá realizarse según el procedimiento de verificación previsto para los casos que tramitan por Canal Rojo de Selectividad.

Que, a tenor de lo manifestado en los considerandos anteriores, se encuentran reunidos los extremos exigidos por el Acuerdo Relativo a la Aplicación del Artículo VI del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de





1994, incorporado a nuestro ordenamiento jurídico mediante la Ley N° 24.425, para proceder a la apertura del examen.

Que han tomado intervención las áreas técnicas competentes.

Que la Dirección General de Asuntos Jurídicos del MINISTERIO DE DESARROLLO PRODUCTIVO ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente resolución se dicta en uso de las facultades conferidas por la Ley de Ministerios (texto ordenado por Decreto N° 438/92) y sus modificaciones, y por el Decreto N° 1.393/08.

Por ello,

EL MINISTRO DE DESARROLLO PRODUCTIVO

RESUELVE:

ARTÍCULO 1º.- Declárase procedente la apertura de examen por expiración de plazo de las medidas antidumping impuestas por la Resolución N° 1.011 de fecha 25 de septiembre de 2015 del ex MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS PÚBLICAS a las operaciones de exportación hacia la REPÚBLICA ARGENTINA de "bombas para líquido refrigerante o agua para motores de encendido por chispa o compresión, con un caudal de entre DOS METROS CÚBICOS POR HORA (2 m³/hora) y DIECIOCHO METROS CÚBICOS POR HORA (18 m³/hora), destinado al mercado de reposición no original, de peso comprendido entre CERO COMA CINCO KILOGRAMOS (0,5 kg) y DIECIOCHO KILOGRAMOS (18 kg) por unidad, y para motores de autos, camiones, camionetas, utilitarios, equipos agrícolas, tractores, lanchas, grupos electrógenos, usinas móviles y demás motores de encendido por chispa o compresión fijos, exceptuando motores para usos ferroviarios y aéreos y bombas de las siguientes marcas: Kia, Mitsubishi, Caterpillar, Yue Jin, Chrysler, Cummins, Deutz, y Suzuki", originarias de la REPÚBLICA POPULAR CHINA, mercadería que clasifica en la posición arancelaria de la Nomenclatura Común del MERCOSUR (N.C.M.) 8413.30.90.

ARTÍCULO 2º.- Mantiénense vigentes las medidas aplicadas por la Resolución N° 1.011/15 del ex MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS PÚBLICAS a las operaciones de exportación hacia la REPÚBLICA ARGENTINA del producto mencionado en el artículo precedente originarias de la REPÚBLICA POPULAR CHINA, hasta tanto se concluya el procedimiento de revisión iniciado.

ARTÍCULO 3º.- Las partes interesadas que acrediten su condición de tal, podrán descargar los cuestionarios para participar en la investigación y tomar vista de las actuaciones, conforme lo establecido en la Resolución N° 77 de fecha 8 de junio de 2020 de la SECRETARÍA DE INDUSTRIA, ECONOMÍA DEL CONOCIMIENTO Y GESTIÓN COMERCIAL EXTERNA del MINISTERIO DE DESARROLLO PRODUCTIVO.

Asimismo, la información requerida a las partes interesadas por la COMISIÓN NACIONAL DE COMERCIO EXTERIOR, organismo desconcentrado en el ámbito de la SECRETARÍA DE INDUSTRIA, ECONOMÍA DEL CONOCIMIENTO Y GESTIÓN COMERCIAL EXTERNA del MINISTERIO DE DESARROLLO PRODUCTIVO,





estará disponible bajo la forma de cuestionarios en el siguiente sitio web: www.argentina.gob.ar/cnce/cuestionarios, dentro del plazo previsto en la normativa vigente. La toma de vista y la acreditación de las partes en dicho organismo técnico podrá realizarse conforme lo establecido en la Resolución N° 77/20 de la SECRETARÍA DE INDUSTRIA, ECONOMÍA DEL CONOCIMIENTO Y GESTIÓN COMERCIAL EXTERNA.

ARTÍCULO 4°.- Comuníquese a la Dirección General de Aduanas, dependiente de la ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS, entidad autárquica en el ámbito del MINISTERIO DE ECONOMÍA, en consonancia con lo dispuesto en la Resolución N° 366 de fecha 24 de julio de 2020 del MINISTERIO DE DESARROLLO PRODUCTIVO.

ARTÍCULO 5°.- Comuníquese a la Dirección General de Aduanas, dependiente de la ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS, entidad autárquica en el ámbito del MINISTERIO DE ECONOMÍA, que las operaciones de importación que se despachen a plaza del producto descripto en el Artículo 1° de la presente resolución, se encuentran sujetas al régimen de control de origen no preferencial establecido por la Resolución N° 437 de fecha 26 de junio de 2007 del ex MINISTERIO DE ECONOMÍA Y PRODUCCIÓN y sus modificatorias, normas complementarias y disposiciones aduaneras que las reglamentan.

ARTÍCULO 6°.- Cúmplase con las notificaciones pertinentes en el marco del Acuerdo Relativo a la Aplicación del Artículo VI del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994, incorporado a nuestro ordenamiento jurídico mediante la Ley N° 24.425, reglamentada por el Decreto N° 1.393 de fecha 2 de septiembre de 2008.

ARTÍCULO 7°.- La presente resolución comenzará a regir el día de su publicación en el Boletín Oficial.

ARTÍCULO 8°.- Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. Matías Sebastián Kulfas

e. 18/09/2020 N° 40134/20 v. 18/09/2020

Fecha de publicación 18/09/2020

